

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez pasó a su despacho el proceso Radicado bajo el No. 2019-00130-00, de AMELIS SOFIA MORENO GUERRA. mediante apoderado judicial Dra. MARÍA CAROLINA GALVÁN, contra PABLO JOSÉ DORIA, informándole que el término concedido al demandante para notificar al demandado, mediante auto de fecha 22/01/2020, se venció sin que éste cumpliera con su carga procesal durante ese lapso concedido. Adicional a ello, le informo que durante el término de la atención virtual no se registró al correo institucional de este Despacho memorial alguno desplegando algún tipo de acto dentro del proceso en referencia. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 7 de 2021



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario AD-Doc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RDO: 2019-00130-00

DEMANDANTE: AMELIS SOFIA MORENO GUERRA

APODERADO: Dra. MARÍA CAROLINA GALVÁN

DEMANDADO(S): PABLO JOSÉ DORIA ROMERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. sobre la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la modalidad que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), dictó auto librando mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron medidas cautelares que no fueron aplicadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartagena –Bolívar, en el sentido de embargar un vehículo de placas No. 393, por no registrar como propiedad de del demandado PABLO JOSE DORIA ROMERO, sino a nombre de JOSE JOIS BAYONA J con C.C. No. 1.979.919.

El despacho por su parte al percatarse que a fecha 22 de enero de 2020, el demandante no había cumplido con su carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 de la ley 1564 de 2012, dictando auto requiriendo al demandante, otorgándole un término de treinta (30) días para que cumpliera con lo dispuesto en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago; esto es, proceder con la notificación personal de dicha providencia.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en sentencia C-173 de 2019, la Corte Constitucional expuso: “El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de un (1) o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).” (Subrayado fuera de texto).

Al arribar al caso de marras, se advierte que el término de 30 días descrito en la norma feneció el día 8 de marzo de 2020, sin que la parte demandante haya efectuado las diligencias indicadas en auto de fecha 22 de enero de 2020, dentro de dicho interregno, habida cuenta que el levantamiento de términos por la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se decretó a partir del 17 de marzo del mismo año, es decir después de vencido el término otorgado para llevar a cabo la diligencia de notificar al demandado y aún dentro de la virtualidad no se registró evidencia alguna como respuesta a lo ordenado por el despacho en el antes mentado auto, como lo informa el secretario del juzgado.

Dado lo anterior y conforme a estipulado en la norma descrita, se ordenará por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se proceda a cancelar dichas cautelas, y se condenará en costas procesales a la parte demandante. Una vez realizado lo anterior, se archivará el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

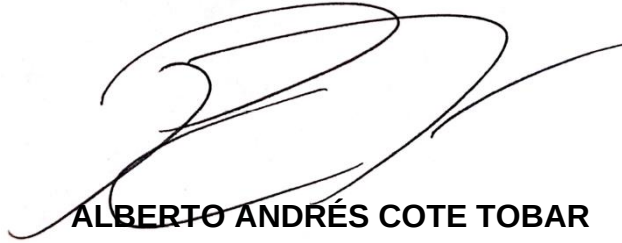
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas previas que fueron objeto de este proceso, consistentes en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca MAZDA, de placas NUM 393 –color BLANCO, modelo 2013, carrocería HATCH BACK, servicio particular MOTOR ZYB83537 numero de chasis 9FCDF 5550D0109113, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartagena – Bolívar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante las cuales se liquidarán por secretaría. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de \$700.000., teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Ordenase el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso (letra de cambio por valor de \$25.000.000,00) con destino al DEMANDANTE, PREVIA SOLICITUD EL INTERESADO Y CANCELACIÓN DEL ARANCEL JUDICIAL RESPECTIVO.

QUINTO: Archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR.